

Resolución RT 0267/2020

N/REF: RT 0267/2020

Fecha: La de la firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Gobierno de Cantabria. Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio.

Información solicitada: Contrataciones publicitarias.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹ (en adelante, LTAIBG) y con fecha 3 de mayo de 2017 la siguiente información:

“En nombre propio y en representación de la Marca CANTABRIA DIARIO registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas con el número de Expediente M-2920763 (se adjunta copia) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

SOLICITA:

-Para el periódico digital CANTABRIA DIARIO (www.cantabriadiario.com) la contratación publicitaria por parte del Gobierno de Cantabria, CANTUR y Sociedad Año Jubilar; y la inclusión de CANTABRIA DIARIO como soporte en todas las campañas publicitarias de los organismos públicos regionales.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

-Información detallada sobre las campañas y contratos publicitarios pagados por el Gobierno de Cantabria, CANTUR y Sociedad Año Jubilar durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (hasta la fecha) a los siguientes medios y/o particulares:

- AHORA CANTABRIA/ [REDACTED]
- EL DIARIO CANTABRIA/NUUESTRO CANTÁBRICO/ [REDACTED]
- TUIN/MITUIN.COM/LA ESTRELLA PLATAFORMA SL/ [REDACTED]
- CANTABRIA LIBERAL/ [REDACTED]
- HOYTORRELAVEGA/ [REDACTED]”.

2. Al no recibir respuesta, el reclamante presentó, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 24² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
3. Con fecha 16 de junio de 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la Directora General de Servicios y Atención a la Ciudadanía de la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior y a la Secretaria General de la Consejería de Innovación, Industria, Turismo y Comercio del Gobierno de Cantabria, al objeto de que por el órgano competente pudieran presentarse las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 10 de julio de 2020 se reciben las alegaciones que indican:

“La reclamación, de fecha 3 de mayo de 2017, dirigida a la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio/ Secretaría General de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, se interpone ante la denegación por silencio administrativo de su solicitud de acceso a la información sobre campañas y contratos publicitarios pagados por el Gobierno de Cantabria, CANTUR y Sociedad Año Jubilar durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 a varios medios y/o particulares que se detallan en la misma.

La Secretaria General de la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, afirma no haber tenido conocimiento de la solicitud inicial presentada en el año 2017, por lo que no se ha podido dar respuesta a la misma. Además, considera que por ser una materia que afecta a todas las unidades del Gobierno de Cantabria, la respuesta al Consejo de Transparencia debe hacerse desde la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, por ser la que ostenta las competencias en materia de transparencia.

Por parte de esta Dirección General de Servicios y Participación Ciudadana sólo cabe dar traslado del oficio remitido por la Secretaria General de la Consejería de Innovación,

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Industria, Transporte y Comercio, e indicar que no pueden hacerse más alegaciones que la del desconocimiento de la solicitud de acceso a la información de la que venimos tratando.”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno³, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁴, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁵ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. La LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. A estos efectos, su artículo 12⁶ reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la *“información pública”*, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución⁷ y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG⁸ se define la *“información pública”* como

“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/transparencia/portal transparencia/informacion econ pres esta/convenios/conveniosCCAA.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal%20transparencia/informacion%20econ%20pres%20esta/convenios/conveniosCCAA.html)

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229&tn=1&p=20110927#a105>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a13>

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

4. A mayor abundamiento, según se desprende del artículo 5.1 de la LTAIBG⁹, el Gobierno de Cantabria está obligado a publicar *“de forma periódica y actualizada la información cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*. La información solicitada por el interesado se circunscribe a materia contractual, de las previstas en el artículo 8 de la LTAIBG¹⁰ que debe ser publicada de oficio por las entidades enumeradas en el artículo 2.1.a) de la LTAIBG¹¹. Del citado artículo 8 se desprende que dichas administraciones *“publicarán”*, a través de alguno de los medios previstos en el artículo 5.4 de la LTAIBG, *“como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria”*.

La circunstancia de que se configure como una obligación de publicidad activa la publicación de los contratos en los términos acabados de reseñar no excluye, evidentemente, que cualquier persona pueda solicitar el acceso a esa información, pudiendo la administración, en tal caso, optar por alguna de las dos siguientes soluciones. En primer lugar, puede remitir al solicitante a la dirección URL en la que se encuentra publicada la misma, en ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sedes o página web correspondiente, según se desprende del Criterio Interpretativo de este Consejo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015¹², elaborado en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 38.2.a) de la LTAIBG¹³.

Mientras que la segunda posibilidad de la que dispone la autoridad autonómica consiste en facilitar la información de que se trate al solicitante de la misma, formalizándose el acceso en los términos del artículo 22 de la LTAIBG¹⁴.

En el presente caso se constata, de los antecedentes que obran en el expediente, que la Consejería de Innovación, Industria, Transporte y Comercio, afirma no haber tenido conocimiento de la solicitud inicial presentada en el año 2017. Según se puede comprobar el documento electrónico enviado por el reclamante es auténtico y válido. Por lo tanto, si ha

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a5>

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a8>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a2>

¹² <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a38>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

habido algún error en la tramitación de la solicitud, ésta no puede achacarse al reclamante a pesar de la tardanza en interponer la reclamación pertinente. De manera que, en definitiva, la reclamación ha de estimarse en tanto y cuanto se trata de información pública en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación por entender que su objeto se trata de información pública a los efectos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior a que, en el plazo de treinta días hábiles, traslade al interesado la información solicitada, consistente en el detalle sobre las campañas y contratos publicitarios pagados por el Gobierno de Cantabria, CANTUR y Sociedad Año Jubilar durante los ejercicios 2015, 2016 y 2017 (hasta la fecha) a los siguientes medios y/o particulares:

- AHORA CANTABRIA/ [REDACTED]
- EL DIARIO CANTABRIA/NUUESTRO CANTÁBRICO/ [REDACTED]
- TUIN/MITUIN.COM/LA ESTRELLA PLATAFORMA SL/ [REDACTED]
- CANTABRIA LIBERAL/ [REDACTED]
- HOYTORRELAVEGA/ [REDACTED]

TERCERO: INSTAR a la Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior, a que en el mismo periodo de tiempo remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia que acredite el cumplimiento de la presente resolución

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno¹⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁶.

¹⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa¹⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

¹⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>